

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, Valle del Cauca, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 38
Rad. 76-520-41-89-002-2021-00380-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el Juzgado a resolver la **IMPUGNACIÓN** presentada por la accionada contra la **sentencia No. 83 del 11 de agosto de 2021** proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **NIDIA BARONA SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.159.085** actuando como **agente oficiosa** de su madre **JOSEFINA SOLARTE ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.495.418** de Florida (V.) **contra** la entidad promotora de salud **EMSSANAR ESS**. Asunto al cual fueron **vinculados** la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la **vida, calidad de vida, salud, seguridad social e igualdad** de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante expone que, su madre JOSEFINA SOLARTE ORTIZ es un adulto de mayor de 93 años de edad, diagnosticada con ENFERMEDAD DE ALZHEIMER E INCONTINENCIA, informando que camina con la ayuda de caminador y con acompañante por cortas

distancias, pero es totalmente dependiente para su aseo, comida y demás, por lo que está bajo el cuidado de una hermana.

Aduce que, por su enfermedad el médico tratante le ha ordenado una serie de parches denominados RIVASTIGMINA PARCHE TRANSDÉRMICO 4,6 MG necesarios para ayudarla a recordar cosas básicas y aminorar los efectos de la enfermedad. Informa que por su incontinencia, le ordenaron insumos como pañales, cremas, paños, sin embargo, la EPS no le ha entregado CREMA LUBRIDERM 400 ML EMOLIENTE LANOLINA X 6 UNIDADES ni PAÑOS HÚMEDOS PAQUETE 100 X 6 UNIDADES, por lo que, a pesar de contar con las órdenes y la correspondiente radicación, no le han entregado lo mencionado.

Por los hechos narrados acude a la presente acción para que se protejan los derechos de su progenitora y se ordene a EMSSANAR EPS, que autorice el tratamiento integral por las patologías ALZHEIMER e INCONTINENCIA, y la entrega de RIVASTIGMINA PARCHE TRANSDÉRMICO 4,6 MG, CREMA LUBRIDERM 400 ML EMOLIENTE LANOLINA X 6 UNIDADES Y PAÑITOS HÚMEDOS PAQUETE 100 X 6 UNIDADES.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

La **SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD** indicó que de conformidad con la Ley 100 es deber de la EPS garantizar la prestación adecuada del servicio de salud que requieran los afiliados, por lo que compete a la EPS prestar el servicio pedido y solicitó ser desvinculada de la tutela.

Igualmente, obra escrito de **EMSSANAR ESS**, quien manifiesta que, la paciente JOSEFINA SOLARTE ORTIZ se encuentra activa como beneficiaria del régimen subsidiado en salud a quien se le ha brindado el acceso efectivo a los servicios de que ha solicitado para el manejo de su patología, de conformidad con las prescripciones definidas.

Sobre la solicitud de suministro de la crema Lubriderm y pañitos húmedos indicó que son servicios no financiados por el PBS y sobre el medicamento RIVASTIGMINA PARCHE que se encuentra contratado bajo la modalidad cápita con COOEMSSANAR servicio farmacéutico, no requiere autorización y se entrega con historia clínica y órdenes médicas vigentes.

Consideró que, no actúa de manera negligente dado que la entidad actúa bajo los lineamientos de la resolución 2481 del 2020, por lo que no se trata de un actuar mal intencionado y en ese sentido se configura la improcedencia de la acción de tutela, por lo que pidió se exonere de responsabilidad a EMSSANAR.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** indicó que no es responsable directo de la prestación que requiere el paciente, que es deber de su EPS garantizar el servicio que requiera y procurar sus derechos fundamentales de modo que se le brinde un servicio oportuno y efectivo que le permita mejorar su salud, dijo que debe considerarse el concepto del médico y en caso de ser necesarios ser recobrados según corresponda. Pidió ser exonerado de la tutela.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Segundo de Pequeñas Causas de Palmira, Valle del Cauca, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados en favor de la señora **Josefina**, al considerar que la EPS EMSSANAR, sí vulneró sus derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad humana, máxime teniendo en cuenta que se trata de una paciente en condiciones de debilidad manifiesta por ser un sujeto de especial protección constitucional. Que además se probó la existencia de la orden médica, por lo que ordenó a la EPS accionada que suministre el medicamento e insumo requerido por la paciente y que brinde el tratamiento integral para su patología DEMENCIA NO ESPECIFICADA e INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA.

LA IMPUGNACIÓN

La entidad EMSSANAR ESS, impugnó la sentencia, expresando que, se ordenó autorización de insumos excluidos del PBS y tratamiento integral, lo cual se encuentra fuera de su competencia legal, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se le exonere de responsabilidad a la EPS.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por el Art. 42 del decreto 2591, reglamentario de aquél.

LA AGENCIA OFICIOSA: En principio, la tutela es una acción cuyo derecho de postulación se encuentra radicado en la persona a quien le vulneran o amenazan sus derechos fundamentales, sin embargo, el artículo 10º del decreto 2591 de 1991, establece la viabilidad de la agencia oficiosa, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

Conforme lo anterior y al material probatorio obrante en el expediente, el Despacho debe decir que sí es admisible que la presente acción de tutela haya sido instaurada por la señora **NIDIA BARONA SOLARTE**, afirmando actuar como agente oficiosa de su madre **JOSEFINA SOLARTE ORTIZ** en razón de su edad – **92 años¹** - y diagnóstico de **DEMENCIA NO ESPECIFICADA E INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA según se lee en su historia clínica**, pues no tiene la capacidad física que le permita actuar por sí misma. Específicamente en el **ítem 4, fl 2** en el cual obran los anexos del memorial de tutela se lee: "APERTURA DE HISTORIA CLÍNICA..Paciente femenina con 92 años con 92 años con antecedentes de demencia asociada a enfermedad de Alzheimer, dependencia funcional básico o instrumental además incontinencia mixta de esfínteres.."

Por la parte pasiva la legitimación en la causa recae en **EMSSANAR** por ser la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliado el agenciado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 concordante con el decreto 1983 de 2017, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Una vez revisado el fallo de tutela emitido en primera instancia y los motivos de impugnación presentados, le corresponde a la instancia determinar **(1)** si a la señora **JOSEFINA SOLARTE ORTIZ** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la **vida, calidad de vida, salud, seguridad social e igualdad**, al no hacerle entrega del medicamento RIVASTIGMINA PARCHE TRANSDÉRMICO 4,6 MG, e insumos CREMA LUBRIDERM 400 ML EMOLIENTE LANOLINA X 6 UNIDADES Y PAÑITOS HÚMEDOS PAQUETE 100 X 6 UNIDADES que requiere? **(2)** si es procedente revocar la sentencia de primera instancia? Ante lo cual se contesta en sentido **afirmativo** al primer interrogante y en sentido **negativo** a la siguiente de ellas, por lo conviene hacer las siguientes apreciaciones.

¹ su cédula de ciudadanía reporta como fecha de nacimiento el 31-dic-1928

1. En primera medida, tengamos presente que al ser establecida en la Constitución Política de 1991, la tutela se enfocó en la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y los que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad, lo son realmente de forma directa por ser inherentes a la dignidad de la persona humana, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la **continuidad** en los tratamientos de salud, como quiera que la agenciada **tiene 92 años de edad**, padece antecedentes de demencia y actualmente presenta **DEMENCIA NO ESPECIFICADA E INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA**².

De acuerdo con la norma Constitucional, el art. 48 constitucional, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva. Que así mismo dentro del Estado Social de derecho que nos rige, la Constitución Política debe ser asumida como norma de aplicación directa e inmediata por lo que se debe hacer efectivo el fin buscado con el artículo 86, se debe materializar en la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos mediante su amparo cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados.

2. En efecto en el presente caso se debe resaltar que la señora **JOSEFINA SOLARTE ORTIZ** de 92 años de edad, se encuentra en **estado de indefensión, en razón de los diagnósticos ya referidos – DEMENCIA NO ESPECIFICADA E INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA** -, lo cual puede mortificar su existencia, afectar su existencia en condiciones dignas propias de todo ser humano e incluso la de las personas que lo atienden. Con relación al tema de la continuidad en la prestación del servicio de salud cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho³ que es “[...] *el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de*

² Cfr. Historia clínica

³ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

recuperación de la salud⁴, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud⁵”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud⁶ y a la vida digna”.

En resumen, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en su deber de proteger a aquellas personas que sufren enfermedades catastróficas, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requieren dichos pacientes para el tratamiento específico, ordenando inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS.

Así las cosas, la agenciada goza de especial protección constitucional, y por omisión de la entidad promotora de salud EMSSANAR EPS no ha podido llevar una vida en condiciones dignas, pues actualmente se encuentra en una espera indeterminada para el suministro de un medicamento y unos insumos que le fueron debidamente ordenados por su médico tratante y ella requiere.

Cabe agregar que el tratamiento idóneo requerido no se agota con la autorización de los medicamentos, insumos o servicios requeridos, ordenados por el médico tratante, sino que adicionalmente **surge la necesidad de que se proporcionen de manera oportuna, eficiente y efectiva** otros servicios necesarios inherentes para garantizar su derecho fundamental a la salud y a la vida digna, situación que en el presente caso no ha ocurrido.

Se deduce de lo expuesto que, conforme las órdenes impartidas por los médicos tratantes y en virtud del principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud, es decir, que el servicio de salud requerido sea brindado de manera oportuna eficiente y de calidad⁷, la entidad promotora de salud EMSSANAR deberá hacer efectiva la prestación de los servicios requeridos por la agenciada sin que pueda ser interrumpido, so pretexto de ser un medicamento o insumo excluido del POS.

⁴ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

⁵ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

⁶ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-195 de 2010.

3. LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. Con relación al tema se recuerda los alcances fijados por la Corte Constitucional quien ha dicho⁸ que es “[...] *el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰*”, con el propósito de *“garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna”*.

Obsérvese que la señora **JOSEFINA SOLARTE ORTIZ** presenta una enfermedad degenerativa que no tiene cura, que está limitada físicamente, cuenta con 92 años y según informó la accionante y así se corrobora en su historia clínica se le ordenó el medicamento RIVASTIGMINA PARCHE TRANSDÉRMICO 4,6 MG, CREMA LUBRIDERM 400 ML EMOLIENTE LANOLINA X 6 UNIDADES Y PAÑITOS HÚMEDOS PAQUETE 100 X 6 UNIDADES y no han sido entregados, que además la agenciada pertenece a un grupo familiar de bajos recursos, al punto de haber sido admitida al régimen subsidiado.

En conclusión, debe decirse que no es aceptable el argumento de EMSSANAR EPS para no suministrar el medicamento que sí está previsto en el PBS como la entidad lo confiesa y los insumos que le fueron debidamente prescritos, con formula del 13 y 16 de julio de 2021-, lo que permite que la presente tutela salga avante en orden a proteger efectivamente **la dignidad y la integridad personal del paciente**, por lo que lo decidido por el Juez A Quo no merece reparo por estar en consonancia con la jurisprudencia, y en ese sentido se encuentra acertada la decisión emitida.

Cabe agregar que, las personales condiciones de **salud** y de **edad** de la paciente, la clasifican como persona de la tercera edad, es decir como adulta mayor al tenor de la **ley 1251 de 2008 artículo 3 y de la ley 1276 de 2009, art. 7, literal b¹²**, lo que permite pensar que amerita una atención prevalente por estar en condición de debilidad manifiesta,

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica *“la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la *fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

¹² b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros de vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

propia de los años vividos y sumada a las enfermedades que padece, lo que la torna en una **persona de muy especial protección constitucional**.

Calidades y derechos que le asisten mientras viva y que no pueden ser desconocidas bajo ningún argumento legal dado que existen normas aplicables de mayor peso jurídico, menos por razones de índole monetaria a una persona adulta mayor¹³ y de –reiterase- baja condición socio económica al punto que está afiliada al régimen subsidiado de salud. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y es por ello que el Estado tiene el deber de garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. La atención en salud de personas de la tercera edad se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran”¹⁴

4. Sobre LA INTEGRALIDAD concedida en sede de tutela en el fallo impugnado, se debe precisar que el mismo no parte de contrariar el principio de la buena fe (art. 83 constitucional), sino de atender al estado de vulnerabilidad en que se encuentre el accionante o persona agenciada, en cuyo favor se promueve la respectiva acción, es decir se tiende a hacer efectiva la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional¹⁵, en particular tratándose del tema de la prestación del servicio de salud que se le ha denegado a una persona nonagenaria con diagnóstico de DEMENCIA NO ESPECIFICADA E INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA.

Cabe recalcar que en el **ítem 4, fl 2 del expediente se lee: “APERTURA DE HISTORIA CLÍNICA..Paciente femenina con 92 años con 92 años con antecedentes de demencia asociada a enfermedad de Alzheimer, dependencia funcional básico o instrumental además incontinencia mixta de esfínteres..”** Ello significa que los insumos solicitados no son objeto cosmético para una anciana de 92 años que no se puede valer por si misma y presenta una enfermedad mental **degenerativa**.

De modo que el fallo impugnado busca asegurar que la paciente pueda acceder a todos los respectivos servicios requeridos atinente a las afecciones mencionadas en el memorial de tutela lo cual resulta acorde con el artículo 86 constitucional en cuanto admite el amparo no solo cuando un derecho fundamental resulta vulnerado, sino también cuando se aprecie amenazado.

¹³ Ley 1276 del 2009, artículo 7, literal b

¹⁴ Sentencia T-540 de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Sentencia T- 898 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao Pérez y sentencia T-362 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas, teniendo en cuenta la situación de la agenciada señora **JOSEFINA SOLARTE ORTIZ**, se puede deducir que el estado de vulneración en que se encuentra, va más allá de la negación de autorización y entrega del medicamento e insumo requerido, sino que requiere además que se proporcione el servicio de salud de manera **oportuna, eficiente y efectiva**, situación que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pese a que dicho principio se encuentra previsto en el **artículo 2 de la ley 100 de 1993** (Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones), para garantizar los derechos fundamentales a la vida, calidad de vida, salud, seguridad social e igualdad como lo pregonan la Corte Constitucional¹⁶, de modo que este Juzgado considera acertada esta otra decisión del Juez A Quo, de proteger sus derechos fundamentales.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 83 del 11 de agosto de 2021 proferida por el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **NIDIA BARONA SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 31.159.085** en nombre y representación de su madre **JOSEFINA SOLARTE ORTIZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.495.418** de Florida (V.) contra **EMSSANAR ESS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

¹⁶ Sentencia T-195 de 2010.

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33b1122210e13085bc50264f5174512707052b783d4a78b13b51a00cecb70f2**

Documento generado en 06/09/2021 02:49:07 PM